

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2023-AW-009

FECHA FIJACIÓN: 19 de Septiembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de Septiembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HAG-082	JULIO CESAR BERDUGO	VSC 000284	28/06/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIONES VSC N° 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC N° 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC N° 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	XXXXX	XXXXX

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Valledupar, 01-09-2023 15:02 PM

Señor:
JULIO CESAR BERDUGO
Email: jberdugop@gmail.com
Dirección: carrera 17 # 21-51
Departamento: Atlántico
Municipio: Sabanalarga

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20239060408581 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN VSC N° 000284 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAG-082" proferida dentro del expediente HAG-082. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar; por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Catorce (14) folios. Resolución VSC 000284 de 28 de junio de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-08-2023 14:09 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: HAG-082

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833
www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000284

(28 de junio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la señora ALBA YANETH URREA PICO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HAG-082, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 4297 Hectáreas con 6328,5 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de la JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de diciembre de 2006.

Mediante Resolución No. 1075 del 30 de noviembre de 2007, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CORPOCESAR resolvió imponerle al Contrato de Concesión No. HAG-082, Plan de Manejo Ambiental, para el cumplimiento de la actividad minera de explotación de Material de Arrastre (Río San Antonio), adelantada en jurisdicción de La Jagua de Ibirico.

Por medio del Auto GRTV No. 0236 del 20 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras anticipado para la explotación de Materiales de Construcción, de conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico GTRV-CT 0225 del 8 de abril de 2009. La producción aprobada para Materiales de Construcción (Gravas y Arenas) es de 64.651 m3/año.

En la Resolución GTRV No. 0201 del 30 de octubre de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la CESIÓN de la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden a la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, dentro del Contrato de Concesión No. HAG-082, a favor de sociedad MINERAL CORP LTDA, representada legalmente por el Señor PEDRO ANDRADE ALAMEDA, entendiéndose la citada sociedad como única titular del Contrato Minero de la referencia. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2010.

Mediante la Resolución GTRV No. 0104 del 16 de julio de 2010 se resolvió PRORROGAR por dos (2) años más la Etapa de Exploración a partir del día 7 de diciembre de 2009. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de septiembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

La Resolución GTRV No. 0157 del 22 de agosto de 2011, se resolvió MODIFICAR el nombre del titular del Contrato de Concesión No. HAG-082, de MINERAL CORP LTDA a MINERAL CORP S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre de 2012.

Por medio de la Resolución GTRV-054 del 28 de marzo de 2012, se resolvió PRORROGAR por 2 años más la Etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión No. HAG-082, a partir del 9 de diciembre de 2011. La anterior modificación de las Etapas Contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato, la cual es de 30 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2012.

Mediante la Resolución GTRV No. 056 del 28 de marzo de 2012, se autorizó la CESIÓN del 100% de los derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. HAG-082 que corresponden a la sociedad MINERAL CORP SAS a favor de la Sociedad MPX COLOMBIA S.A. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2012.

Por medio de la Resolución No. 001716 del 10 de abril de 2013, se aceptó el cambio de razón Social de la Sociedad MPX COLOMBIA S.A. por CCX COLOMBIA S.A. Acto administrativo que fue inscrito el día 4 de julio de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 004847 del 4 de diciembre de 2014, se resolvió perfeccionar la CESIÓN de derechos pretendida por la sociedad CCX COLOMBIA S.A. dentro del Contrato de Concesión No. HAG-082, a favor de la sociedad MINERAL CORP S.A.S. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de marzo de 2015.

Mediante oficio con Radicado No. 20155510291062 del 31 de agosto de 2015, la señora Alba Yaneth Urrea presentó solicitud de Recorte de Área, en el cual se delimita una nueva área de 288.3597 Hectáreas, la cual cubrirá el área presentada por el Programa de Trabajos y Obras -PTO para la explotación anticipada de materiales de construcción.

Por medio del radicado No. 20155510397862 del 3 de diciembre de 2015, la titular minera presentó solicitud a la Agencia Nacional de Minería de la liquidación del Canon en base al recorte de área presentado el día 31 de agosto de 2015.

La Resolución No. 00034 del 15 de enero de 2016, otorgó a MINERAL CORP S.A.S. la Licencia Ambiental Global, para la explotación de Material de Arrastre o Material de Construcción (terrazas de material aluvial generadas por el antiguo cauce del Río San Antonio), en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico — Cesar.

En la Resolución VSC No. 001340 del 20 de diciembre de 2017, se resolvió conceder la solicitud de Prórroga de la Etapa de Exploración, por el término de 2 años más, comprendida desde el 9 de diciembre de 2013 y hasta el 9 de diciembre de 2015. Una vez vencido dicho término se iniciará formalmente la Etapa de Construcción y Montaje. La anterior modificación de las Etapas Contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. HAG-082, el cual continuara siendo de 30 años. Acto administrativo inscrito el día 29 de junio de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000731 del 5 de septiembre de 2019, se declaró la CADUCIDAD y la TERMINACION del Contrato de Concesión No. HAG-082, cuyo titular es la sociedad MINERAL CORP S.A.S. También, se resolvió ENTENDER DESISTIDA la intención de Devolución de Área solicitada mediante memorial con radicado No. 20155510291062 del 31 de agosto de 2015, por la señora Alba Yaneth Urrea Pico, en calidad de representante legal del titular minero MINERAL CORP S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución VSC 000731 del 5 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HAG-082 y se toman otras determinaciones". La cual fue notificada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

por Aviso al Señor Oscar Alexander Mayorga en calidad de apoderado de la Sociedad Titular, surtido el 22 de junio de 2021 con Constancia de Ejecutoria No 045 del 24 de junio de 2021.

Mediante radicado ANM No. 20211001103422 del 29 de marzo de 2021, la señora Alba Janeth Urrea Pico (Representante Legal) y el Señor Julio Cesar Berdugo Pacheco (apoderado) solicitó acuerdo de pago de las obligaciones pendientes dentro del título HAG-082.

Mediante Resolución VSC No. 000857 del 30 de julio de 2021, resolvió corregir el encabezado de la Resolución VSC No 000151 del 27 de enero de 2021, proferida dentro del Contrato de Concesión No HAG-082.

Con radicado No. 20211001549612 del 12 de noviembre de 2021, el Dr. Julio Cesar Berdugo Pacheco, en calidad de apoderado de la señora Alba Yaneth Urrea Pico, representante legal de la sociedad MINERAL CORP S.A.S, allegó Solicitud de Revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021, la Resolución VSC No 000731 del 5 de septiembre de 2019 y la Resolución VSC No 000857 del 30 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAG-082, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001549612 del 12 de noviembre de 2021, se presentó solicitud de Revocatoria Directa contra:

- Resolución No. VSC- No. 000731 del 5 de septiembre de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.
- Resolución No. VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021 en la cual se resolvió un recurso de reposición.
- Resolución No. 000857 del 30 de julio de 2021 por medio de la cual se efectuó una corrección en el encabezado de la Resolución VSC-000151 del 27 de enero de 2021.

Como medida inicial para el análisis de la solicitud de revocatoria directa se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento analizar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA respecto de la decisión adoptada mediante las Resoluciones VSC- No. 000731 del 5 de septiembre de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato, la Resolución No. VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021 en la cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No. 000857 del 30 de julio de 2021 por medio de la cual se efectuó una corrección en el encabezado de la Resolución VSC-000151 del 27 de enero de 2021, expedidas dentro del Contrato de Concesión No. HAG-082.

Al respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia: La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)" Negrilla fuera del texto.

El Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Cuarta; A través de la Radicación 76001-23-31-000-2009-0555-01(19483) la cual señaló; *"la improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplica para todas las causales descritas en el artículo 93 del mismo código, resaltando que en la causal primera se configura aquella cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo (subrayado fuera del texto.)"*

Dentro del pliego de sustentación de la solicitud de revocatoria directa fundamentó la misma invocando tres causales contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a saber:

(i) el argumento central del presente alcance, y por ende de la solicitud de revocatoria, se encausa en el numeral segundo del artículo 93 antes relacionado, esto es: Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

(ii) Teniendo en cuenta que, como titular minero, interpusimos recurso de reposición en contra de la RESOLUCION VSC No. 00731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2020, sería improcedente solicitar la revocatoria por la causal 1, a saber: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Desde ya, manifiesto que la solicitud de revocatoria, se realiza para que la Agencia Nacional de Minería, sólo evalúe los argumentos aquí expuestos.

(iii) A la fecha no existe un proceso contencioso administrativo – y mucho menos un auto admisorio notificado – en contra de los actos que hoy se solicita su revocatoria, ni mucho menos ha operado la caducidad para su control judicial.

De acuerdo con lo anterior, si la iniciativa es del administrado, cuando se hace uso de los recursos no puede presentar revocatoria directa invocando la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*. Frente a las otras 2 causales contempladas en dicho artículo, se puede presentar la revocatoria: *2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Sin embargo, si la revocatoria tiene su iniciativa en la Administración, es decir, de oficio, procederá en todos los casos, aun cuando se hayan ejercitado los recursos y de acuerdo con el caso en concreto, vemos que la titular del Contrato de Concesión fundamenta la solicitud de revocatoria directa en la causal *"Cuando no estén conforme con el interés Público o social, atenten contra él"*.

La revocatoria directa de los actos administrativos cumple una triple función. La primera de ellas consiste en la posibilidad que tiene el administrado de controvertir en sede administrativa los actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que se encuentran en firme. La segunda función es la posibilidad que tiene la administración de hacer un control interno y directo sobre los actos administrativos que ha expedido y una tercera función que consiste en descongestionar la instancia judicial en el entendido que existe la facultad en sede administrativa de extraer un acto administrativo que goza de presunción plena de legalidad y genera efectos jurídicos.

Así las cosas, esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la Administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

La anterior apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia establece:

"i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA"

Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que aparece que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub iudice.

Cuando el acto que se solicita revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA-

ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.

"Pero si está condicionada al consentimiento previo del interesado –artículo 97 del CPACA-, según el caso, y a la limitante de que no se haya admitido y notificado demanda contra los actos, salvo que se promueva oferta de revocatoria –artículo 95 del CPACA-, por tratarse, como se dijo antes, de un asunto de legalidad que ya es del resorte del juez administrativo."

Una vez verificado el cumplimiento al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con todo lo antes expuesto en el presente documento, el despacho determina que es procedente continuar con el análisis de fondo de la solicitud de revocatoria directa, toda vez que los argumentos esbozados por la titular del contrato de concesión están sustentados en el numeral segundo del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y los argumentos son diferentes a los expuestos en el recurso de reposición. La Agencia Nacional de Minería declara procedente evaluar la solicitud de Revocatoria Directa solicitada mediante radicado No. 20211001549612 del 12 de noviembre de 2021, contra las Resoluciones VSC- No. 000731 del 5 de septiembre de 2019, la Resolución No. VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021 y la Resolución No. 000857 del 30 de julio de 2021.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, derecho que le asiste a la sociedad MINERAL CORP S.A.S, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. HAG-082, y no conculcar los principios fundamentales de la Constitución, sobre la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se hace necesario estudiar los argumentos presentados por la titular minera, para dilucidar si con las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se incurrió o no en yerros jurídicos que determinen las causales de la Revocatoria Directa así:

De la supremacía del interés general y del Principio de interés general y social

El interés público es aquel que se refiere a la sociedad en general y es la finalidad única de la administración pública. Cuando un acto administrativo pone el interés de un particular sobre el interés público, se dice que el mismo acto está violado y se considera un abuso de poder porque se está alejando de la finalidad única. La jurisprudencia colombiana ha contemplado la prevalencia del interés general que implica que debe preferirse la realización de objetivos comunes respecto de intereses particulares, a menos que se trate de derechos fundamentales esenciales. Esta consideración se asocia al reconocimiento constitucional del Estado Social de Derecho que demanda la intervención del Estado a fin de "contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todas las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."

Del principio de Interés general y social, respecto de la administración de los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, por parte de la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

La Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente en el territorio nacional, administra los recursos Naturales no renovables en representación del Estado como propietario del subsuelo, y, respecto de este punto, cabe precisar el marco normativo dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros;

El Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1° dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esa función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula "Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, y a día de hoy, delegada directamente en virtud de lo establecido en la Ley 2056 de 2020, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada agencia.

De lo anterior, se colige que la facultad de administrar los yacimientos mineros, corresponde exclusivamente a la Agencia Nacional de Minería.

Respecto de la **administración**, es importante referirnos a lo dispuesto en la Política Minera de Colombia "Bases para la minería del futuro" de 2016, define que la administración de los recursos mineros del país, (...) se traduzca en mejoras en la calidad de vida de la población que depende de ella. De manera directa e indirecta, para contribuir a la generación de desarrollo regional y nacional." (...)

Corolario de lo anterior, la facultad de efectuar el Seguimiento y Vigilancia a los títulos Mineros se encontraba en el Ministerio de Minas, el cual la delega en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, tales facultades siendo asumidas en cabeza de nuestra presidencia, que a su vez, son delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en lo referente, como ya se indicó, a la fiscalización, vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones (técnicas y económicas) generadas dentro de la ejecución de un Título Minero vigente.

Ahora bien, establecido el componente funcional y legal por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería expide la Resolución VSC 00731 del 05 de septiembre de 2019 y VSC 000151 del 27 de enero de 2021, en donde se establece que el Titular del contrato de Concesión no solo se le otorga derechos, sino también obligaciones entre otras la de efectuar los pagos de las obligaciones económicas pendientes, entre ellas las de regalías en contraprestación a la explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado, los cuales obedecen a cumplimiento de principios generales del Estado, respecto a este Punto la H. Corte Constitucional ha determinado:

"REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD DE RECURSOS MINEROS-Jurisprudencia constitucional La Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

PROPIEDAD Y EXPLOTACION MINERA EN COLOMBIA-Jurisprudencia constitucional/ESTADO-Derecho especial de uso sobre sus recursos naturales no renovables/ ESTADO-Propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables

En relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reitera esta Sala que la Constitución de 1991 determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes (artículo 332); que el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes -artículo 334 Superior-; que por disposición de la Carta es el Legislador quien debe determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables; así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos y que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)."

Abordado el caso en concreto se puede determinar que la solicitante, parte de la consideración que al declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HAG-082, se pueden encontrar afectados derechos no solo de los titulares, sino de quienes se encuentran laborando de forma directa e indirectamente con el titular minero; al igual que se ven afectados los proyectos viales y demás mencionados en la solicitud de revocatoria directa, encontrándonos en una única circunstancia donde no solo se deben sopesar derechos y obligaciones del Titular Minero.

Analizado ese escenario, es preciso señalar que es erróneo considerar que la autoridad minera resuelve la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión HAG-082 en un ejercicio arbitrario y abusivo de poder o favoreciendo los intereses de un tercero, por el contrario lo realiza defendiendo los intereses del estado en su condición de agencia encargada de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado y fiscalizar en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, y a día de hoy, delegada directamente en virtud de lo establecido en la Ley 2056 de 2020, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales, esto ante el reiterado incumplimiento a las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del titular minero, quien demostró desinterés por atender sus compromisos contractuales.

Insiste el solicitante en que, si bien es cierto las Resoluciones VSC No. 000731 del 5 de septiembre de 2019, VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021 y la Resolución VSC No 000857 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se declara la caducidad del Título HAG-082, obedecieron a un procedimiento administrativo regulado en debida forma, el mismo debe sopesar intereses de terceros involucrados, es así como menciona la titular al establecer que el contrato de Concesión no solo determina proyectos particulares sino proyectos Municipales, Departamentales, como son las vías, el plan de desarrollo del municipio de la Jagua de Ibirico, siendo estas no solo la base de proyectos de una región, sino también del País.

Frente a esa afirmación se debe señalar que la carga probatoria para soportar el impacto socioeconómico negativo, estuvo en cabeza del solicitante, quien no allegó evidencias como contratos suscritos de proveeduría de materiales, pago de seguridad social de los empleados, soportes de pago de contraprestaciones económicas, aportes o donaciones a entidades sin ánimo de lucro o minorías que permitieran demostrar los beneficios que ha aportado esta actividad a la región circundante al proyecto. No se encuentran en los anexos de la solicitud de revocatoria documentos suficientes que sirvan para medir la repercusión y los beneficios que las actividades mineras realizadas hayan generado un mayor beneficio para la sociedad; así como, el efecto de sus actuaciones sobre la economía y el empleo; especialmente cuando reiteradamente incumplió con las contraprestaciones económicas con la Agencia Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

Minería por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$980,040.733)

Mal podría considerarse entonces que la Autoridad Minera no tuvo en cuenta los intereses general y social en la situación de marras; por el contrario, la actuación se ajustó a su prerrogativa de administrador diligente de los haberes del Estado, pues sería un mal precedente permitir que sigan operando titulares mineros que incumplan con las obligaciones contractuales y que cuando se quiera hacer valer el principio de autoridad, justifiquen su deficiente desempeño bajo la premisa de un atentado a los principios del interés general y social, máxime cuando no se aporta información cuantitativa y cualitativa sobre los impactos en producción, empleo, recaudación impositiva o medioambiente que permitan justificar las decisiones de continuidad.

Además, se manifiesta en el escrito de revocatoria que el Contrato de Concesión No. HAG-082 se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, alega el solicitante que esta zona está atravesando una profunda crisis e incertidumbre por el anuncio de la empresa PRODECO por la renuncia de los títulos mineros en la zona de la Jagua de Ibirico - Cesar, que abarca al sector del carbón en Colombia trayendo como consecuencias para la región: falta de ingresos en las regalías; pérdida de 2500 empleos directos; pérdida de ingresos indirectos para más de 7500 familias; ingreso de grupos armados en la zona donde se puede obtener más fácil el control del carbón e ilegalidad; Delincuencia e inseguridad para los moradores de la zona.

Aunado a esto manifiesta el recurrente que la Pandemia Covid – 19 en la zona de la Jagua de Ibirico - Cesar ha dejado, según informes de las diferentes asociaciones en quiebra a los comerciantes de la zona dado que no ha sido posible que las diferentes minas puedan ejercer sus actividades de explotación y extracción de material, *"Lo que dificulta a los dueños de títulos mineros cumplir con nuestras obligaciones contraídas con la Agencia Nacional de Minería – ANM"*. Advierte que en la explotación del título minero HAG – 082 se ofrece trabajo a 150 familias directos e indirectos 400 familias aproximadamente. También se evita que se ejerza de manera ilegal la minería. Sin embargo, no aporta los informes mencionados o documentos en los que se evidencie la relación directa de la quiebra de los comerciantes con el incumplimiento del titular.

Carece de realidad la anotación del titular, pues a obligaciones en las que persiste su incumplimiento a pesar de los múltiples requerimientos son anteriores a la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional el 17 de marzo de 2020, previa instrucción calendada 11 de marzo de 2020 emanada por la Organización Mundial de la Salud - OMS mediante la cual declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia. Por lo que es pertinente desestimar ese argumento por cuanto los requerimientos son anteriores a la fecha de declaratoria de pandemia, pues fueron realizados mediante los siguientes actos administrativos: Auto GSC-ZN No. 0254 del 21 de noviembre de 2016, Auto PARV No. 544 del 8 de agosto de 2018, Auto GSC-ZN del 23 de febrero de 2016, Auto PARV No. 426 del 31 de agosto de 2020, en esos fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa; y obligaciones declaradas en la Resolución VSC No. 731 del 5 de septiembre de 2019.

Se reitera como se ha manifestado en párrafos precedentes que no prueba el solicitante de la revocatoria directa las afirmaciones realizadas, por cuanto no se aportan documentos que acrediten sus manifestaciones, para lo cual pudo allegar contratos laborales o de prestación de servicios, pagos de seguridad social de empleados o contratistas, contratos firmados con empresas constructoras o ejecutoras de proyectos de infraestructura de orden municipal, departamental o nacional.

Por otro lado, se tiene que las 14 comunidades del departamento del Cesar afectadas con el cierre de la mina de PRODECO se encuentran iniciando procesos de cumplimiento de obligaciones por la empresa con el acompañamiento de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dando observancia a los compromisos ambientales y sociales pendientes tras el cierre de la explotación de las minas de La Jagua de Ibirico y Calenturitas en julio de 2020; esto con base en la decisión del Juzgado Administrativo de Valledupar quien falló a su favor en la tutela que interpusieron en contra de la compañía minera Prodeco subsidiaria de la multinacional Glencore.

Supremacía del interés general.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082".

El interés público es aquel que se refiere a la sociedad en general y es la finalidad única de la administración pública. Cuando un acto administrativo pone el interés de un particular sobre el interés público, se dice que el mismo acto está viciado y se considera un abuso de poder porque se está alejando de la finalidad única.

La jurisprudencia colombiana contemplado la prevalencia del interés general implica que debe preferirse la realización de objetivos comunes respecto de intereses particulares, a menos que se trate de derechos fundamentales esenciales. Esta consideración se asocia al reconocimiento constitucional del Estado Social de Derecho que demanda la intervención del Estado a fin de *"contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."*

Se procede a realizar un análisis técnico-económico respecto a la posibilidad de acoger el interés general y social como fundamento para aceptar la solicitud de revocatoria directa de los actos acusados, vista desde los aportes por contraprestaciones económicas de los títulos mineros en especial del HAG-082.

La norma vigente en temas mineros establece que toda persona (natural o jurídica) nacional o extranjera que cuente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y las respectivas autorizaciones ambientales puede realizar actividades mineras; excepcionalmente, la ley minera dispone de figuras jurídicas bajo las cuales se puede amparar la actividad minera, sin que se requiera de título minero como es el caso de la prospección, barequeo, minería ocasional y demás trámites de formalización y legalización minera que expresamente disponga la ley.

Las contraprestaciones económicas en materia minera se han definido en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001, como las sumas o especies que recibe el estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Si tenemos que el contrato de concesión No. HAG-082 fue pacta por un plazo de ejecución de 30 años, es oportuno indicar el título a la fecha se encuentra cursando el sexto (6) año de explotación y cuenta con una reserva minera de 11.928.880 m³ cúbicos según lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y con una producción anual de 238.500 m³ cúbicos; de lo anterior, es claro que la actividad minera que se realiza en el título minero en estudio, por ser aluvial, es un recurso infinito y de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado resta mucho recurso minero por explotar y el cual puede variar según las recargas hídricas de los ríos que se intervienen, pudiendo aumentar la explotación minera.

Así las cosas, y según el solicitante, la terminación del contrato de concesión No. HAG-082, generaría un detrimento patrimonial. El dinero podría ser invertido en programas sociales, infraestructura, educación, saneamiento básico, vías, beneficiando a todos los habitantes de la Jagua de Ibirico - Cesar y en general, además no haría más gravosa la actual situación que atraviesa la región con la salida de la empresa PRODECO el cual sostenía un carga de más de 4.000 contratistas y muchas familias tenían actividades de venta de comidas, arriendo de habitaciones, lavandería entre otras, al pretender sostener la caducidad del contrato, vemos que se afectaría de manera directa a más de cincuenta (50) familias, ya que con la sociedad titular, laboran la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico, tal como se certifica con el escrito de revocatoria, al igual se afectaría la sociedad Equimaq del Cesar S.A.S., empresa que presta apoyo logístico y técnico con maquinaria amarilla y personal calificado, permitiendo el sustento de más de cuarenta (40) familias, entre otras, beneficios que están siendo finiquitados por la Agencia Nacional de Minas con la determinación de terminación del contrato de concesión.

Pero a diferencia de lo escrito la realidad es que no es oportuno el aporte, por el contrario es la Autoridad Minera quien atendiendo a sus facultades requirió el cumplimiento, como en el caso del canon superficial el cual se define como una contraprestación que cobra la Agencia Nacional de Minería sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y la construcción sobre las extensiones de las mismas que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato, frente a esa contraprestación se tiene que el titular del Contrato de Concesión adeuda la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$584.513.644)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

más los intereses causados por su incumplimiento durante varias anualidades por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS (\$380.682.433).

Para el caso de regalías, se advierte que adeuda la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.197.992) más los intereses causados por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.646.664). Esto a pesar de que el titular conoce que este pago se hace como una "contraprestación económica por la explotación de un recurso natural no renovable y el derecho de los departamentos o municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos a participar en tales regalías.

Siendo este la situación invocada por el titular, no es procedente atender su solicitud por el mostrado desinterés en asumir puntualmente sus obligaciones económicas, lo que en gracia de discusión si se le aceptara llevaría a errores de planeación en la ejecución de programas y proyectos financiados con este recurso, pues es un hecho futuro incierto el cumplimiento por parte del titular. Lo anterior, tomando como base los requerimientos realizados mediante sendos actos administrativos que se encuentran en el expediente minero por varias anualidades.

Adicionalmente, según lo informa el solicitante, se debe sumar que con la terminación del contrato de concesión, el Municipio de la Jagua de Ibirico, se verá obligado a comprar los materiales de Construcción de otras canteras que se encuentran fuera de su jurisdicción, incrementando los costos de los materiales que están siendo utilizados para obras de infraestructura dentro y fuera del municipio, en el marco de la reactivación económica de la región y atendiendo el interés público, siendo pieza fundamental en el desarrollo de toda la comunidad como lo certifica el Dr. Adalberto Muñoz Moreno – Secretario de Planeación Municipal de la Jagua de Ibirico. Lo anterior, no se pudo comprobar pues no aportó contratos suscritos, órdenes de compra o similares que acreditaran esa afirmación.

En cuanto a la invocación del principio de interés general la Corte Constitucional reiteradamente ha rechazado su aplicación a priori como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales.

Estudiando la carpeta administrativa del proceso lo más relevante en el seguimiento es que se evidencia un persistente incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato de concesión y pago de contraprestaciones económicas. Es decir, se debe reconocer la desatención del titular a las órdenes y requerimientos de la autoridad minera, lo que vulnera descaradamente los compromisos adquiridos en el Contrato de Concesión N° HAG-082 afectando las características propias ese tipo de negocio jurídico con el estado, entendiéndolo como aquel que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción; (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración, en un canon periódico, único y porcentual, en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en otra modalidad de contraprestación acordada. Características que han sido desatendidas por el titular.

Ahora bien, en cuanto al contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, (i) el derecho de explotación que nace con la inscripción del acto que otorga el título minero en el registro minero correspondiente, de conformidad con el código de minas, y (ii) la actividad propiamente dicha de exploración o explotación del bien público. Así mismo, además de las características propias del contrato de concesión, ya mencionadas, que se aplican igualmente a la concesión para la explotación de recursos naturales no renovables, la Corte ha insistido en que este tipo de contrato (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

Lo anterior se configura otra razón efectiva para desestimar la solicitud de revocatoria por cuanto, a pesar de haber solicitado acuerdo de pago y habersele aprobado mediante Resolución No. 067 del 8 de junio de 2022, esta obediencia no a la voluntad propia del titular minero, sino al cumplimiento de las ordenes dispuestas en la Resolución VSC 000731 del 5 de septiembre de 2021 y Resolución VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021, en las que la Agencia Nacional de Minería cumplió con su deber de vigilancia y control.

En materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En ese sentido, siguiendo con el análisis de la Corte para el caso del Contrato de Concesión No. HAG-082, la Agencia Nacional de Minería respetó las garantías inherentes al debido proceso administrativo dispuestas en el contrato suscrito, la Ley 685 del 2001 y normas concordantes, constituyendo un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones frente a los derechos de los beneficiarios del título minero, en tanto que se derivan consecuencias importantes, tanto para estos, como para el Estado.

Por otro lado, se evidencia a lo largo de todo el expediente administrativo que se le concedieron al titular del Contrato de Concesión No. HAG-082 todas las garantías mínimas previas antes de la expedición y ejecución de los actos y/o procedimientos administrativos; así mismo, todas las garantías posteriores a través de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de las decisiones administrativas, mediante los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa (como en el caso que nos ocupa) y la jurisdicción contenciosa administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

Así pues, existiendo los presupuestos de hecho y derecho respecto al persistente incumplimiento del titular minero y la garantía del debido proceso, frente a lo dispuesto en la normatividad vigente cobra una especial relevancia constitucional el desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública desplegada a través de la Agencia Nacional de Minería, en tanto que, como garante del cumplimiento de los fines del estado persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983 de 2010 ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fija la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Por lo tanto, no existen criterios claros respecto a los impactos socioeconómicos que genera la declaratoria y consecuente cierre del proyecto minero HAG-082, pues el titular en las oportunidades concedidas en garantía del debido proceso no aportó los documentos soporte, estudios o evidencias de los beneficios producidos hasta la fecha con su operación; por el contrario, en el expediente administrativo se reitera mediante los procesos establecidos por la ley, el incumplimiento de los titulares a las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas.

En estos casos como lo ha reiterado Corte Constitucional, incluso manifestado en el escrito de solicitud de revocatoria, no se puede invocar a priori el principio de interés general, pues quien osa en demandarlo tiene la carga probatoria frente a la administración de exponer motivos reales con evidencias palpables que permitan por vía administrativa desechar la facultad de administración, fiscalización y vigilancia como autoridad minera para acoger las pretensiones, en tanto que aceptarlas, sería un mal ejemplo para casos futuros en los que no habría interés de los concesionarios en cumplir con sus obligaciones elevando la protección que les daría una presunta dependencia económica no probada de las comunidades con su proyecto, siendo así, se descalificaría por cualquier razón la competencia funcional de esta Agencia.

Respecto de la finalidad de la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

Entendiendo que no son evidentes los presupuestos que componen el principio del interés general y social en el caso de marras, se rechaza la solicitud de Revocatoria directa de las Resoluciones VSC- No. 000731 del 5 de septiembre de 2019, VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021, y la Resolución No. 000857 del 30 de julio de 2021, al igual que las respectivas constancias de ejecutoria de dichos actos administrativos.

Por otro lado, la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional De Minería – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 de fecha 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, No. 61 de fecha 06 de febrero de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, expidió la Resolución No. 67 del 8 de junio de 2022 "Por la cual se aprueba una facilidad para el pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HAG-082, a favor de la Sociedad MINERAL CORP S.A.S. identificada con NIT No. 900118938-6 y se toman otras determinaciones".

Mediante el acto administrativo señalado, la autoridad minera en su prerrogativa de administrador de los bienes del Estado, en este caso proyectos de minería, concede una facilidad para que el titular pague el saldo de las obligaciones derivadas del título Minero No. HAG-082 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$980.040.733), los cuales habías sido requeridos en distintos actos administrativos, haciendo caso omiso el titular en cumplir las obligaciones en las oportunidades legales y contractuales establecidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC- No. 000731 del 5 de septiembre de 2019 por medio del cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión, VSC No. 000151 del 27 de enero de 2021 por medio del cual se confirmó la caducidad del Contrato HAG-082 y la Resolución No. 000857 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se corrige el encabezado de la Resolución VSC No 000151 del 27 de enero de 2021, por no encontrarse probada la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000731 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VSC No. 000151 DEL 27 DE ENERO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000857 DEL 30 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HAG-082"

causal contenida en el numeral 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (ley 1437 de 2011), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ALBA JANETH URREA PICO Representante Legal de la sociedad titular MINERAL CORP S.A.S y el Señor JULIO CESAR BERDUGO PACHECO apoderado, dentro del Contrato de Concesión No. HAG-082, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional de Conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, así como a la correspondiente anotación del área en el Sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Adolfo Adolfo Manjares Mejía – Abogado PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal C. Gestor T1 – Grado 8 PAR- Valledupar
V.Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917.9
 Atención al usuario: 02-31472100 - 05 8000 111 210 - web: www.472.com.co
 Municipio Concesionario de Correo

472

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JULIO CESAR BERDUGO
 Dirección: CRA 17 21 51
 Ciudad: SABANALARGA ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: edj admón

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar
 Dirección: Centro Comercial San Luis Gm 19 N. 13-45
 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR
 Departamento: CESAR
 Código postal: RA441748712CO
 Envío

472

8888
051

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.917.9
 Munic. Concesionario de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR Fecha Pre-Admisión: 07/09/2023 09:38:14
 Orden de servicio: 16422748



RA441748712CO

Valores	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar	Causal Devoluciones:	
	Dirección: Centro Comercial San Luis Gm 19 N. 13-45 NITC.CIT.:900500018 Referencia: 20239060408101 Teléfono: Código Postal: Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 3709900	<input type="checkbox"/> RE Retrasado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reconocido <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> CS CS Carrera <input type="checkbox"/> NC NC No conformado <input type="checkbox"/> FA FA Falta de <input type="checkbox"/> AC AC Aceptación de <input type="checkbox"/> FA FA Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/Razón Social: JULIO CESAR BERDUGO	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CRA 17 21 51 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8808D51 Ciudad: SABANALARGA ATLANTICO Depto: ATLANTICO	C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Ficticio (grs): 200	Fecha de entrega:	
	Peso Volumétrico (grs): 0	Distribuidor:	
	Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP	C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ser <input checked="" type="checkbox"/> 2do	
	Dice Contener: Observaciones del cliente:		



87095008828951RA441748712CO

Frederick Bergés P.O. Bogotá, Colombia. Operador P.O. # 95 A. R.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Rastreo: 01 8000 111 210 / Tel. atención: 02-31472100

8709
500
PO.VALLEDUPAR
ORIENTE

472

8888 051

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9

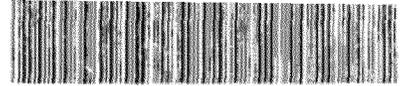
Miembro Asociado a: Catubaj

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO VALLEDUPAR

Fecha Pre-Admisión: 07/01/2023 09:38:14

Orden de servicio: 16432748



RA441748712CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - Punto de Atención Regional Valledupar
 Dirección: Centro Comercial San Luis Cra 19 N. 13-45 NIT/C.C/T: 300600010
 Valledupar
 Referencia: 26259060405301 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR Código Operativo: 8709500

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/>	Recepción	<input type="checkbox"/>	Clasificación	<input type="checkbox"/>	Cancelación
<input type="checkbox"/>	No recepción	<input type="checkbox"/>	No clasificación	<input type="checkbox"/>	No cancelación
<input type="checkbox"/>	No recepción	<input type="checkbox"/>	No clasificación	<input type="checkbox"/>	No cancelación
<input type="checkbox"/>	Recepción	<input type="checkbox"/>	Clasificación	<input type="checkbox"/>	Cancelación
<input type="checkbox"/>	Recepción	<input type="checkbox"/>	Clasificación	<input type="checkbox"/>	Cancelación

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Calle 500 018-2

Nombre/ Razón Social: JULIO CESAR BERDUGO
 Dirección: CRA 17 21 51
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 888051
 Ciudad: SABANAARGA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Sofo Martínez
 C.C. Tel. Hora: 10:25

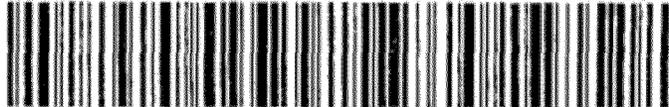
Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:
combustivo

Fecha: 07/01/2023
 Dirección: Calle 500 018-2
 Ciudad: Valledupar, C.E. - Colombia

Observaciones del cliente:
no lo colocen

Observaciones:
 01/01/2023



8709500888051RA441748712CO

Av. José Ángel B. Córdoba (Bogotá) 250 # 15-415 Bogotá / www.472.com.co / correo@472.com.co / tel: (57) 201 4472000

8709 VALLEDUPAR 8709 ORIENTE 500 812